

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Número de recurso

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

5041/2022

Comisionado Presidente

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

27 de septiembre del 2022

DIF MUNICIPAL DE PUERTO VALLARTA.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

07 de diciembre del 2022





RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

La falta de respuesta.

Emitió respuesta en sentido afirmativo.

Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **5041/2022.**

SUJETO OBLIGADO: **DIF MUNICIPAL DE PUERTO VALLARTA.**

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de diciembre del 2022 dos mil veintidós.

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 5041/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado DIF MUNICIPAL DE PUERTO VALLARTA, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

- 1. Solicitud de acceso a la información. El día 09 nueve de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 140249722000140.
- **2. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 27 veintisiete de septiembre del año que transcurre, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio interno RRDA0458222.
- 3. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaria Ejecutiva con fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente 5041/2022. En ese tenor, se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.
- **4.** Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe y se da vista a la parte recurrente. El día 04 cuatro de octubre del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el



recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

Por último, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda en relación al contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/5094/2022, el día 06 seis de octubre del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

5. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio DIFPV/SPLA/UT/303/22, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda.

6. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 28 veintiocho de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, a través del cual, manifestó su inconformidad en torno al asunto que nos ocupa, por lo que se ordenó glosar a las constancias que integran el presente expediente para los efectos legales que hubiera lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes



CONSIDERANDOS:

- I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.
- **II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: DIF MUNICIPAL DE PUERTO VALLARTA, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:



Fecha de presentación de la solicitud:	09/septiembre/2022
Término para notificar respuesta:	27/septiembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	28/septiembre/2022
Concluye término para interposición:	19/octubre/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	27/septiembre/2022
Días Inhábiles.	16,19,20,26/septiembre/2022 12/octubre/2022
	Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

a) Informe de ley y anexos.

De la parte recurrente:

- a) Copia simple de la solicitud.
- **b)** Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.



En relación con las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

"Solicito las remuneraciones mensuales por puesto del mes de julio y agosto 2022 en la pagina no hay nada, es informacion fundamental." (SIC)

Inconforme con la falta de respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión.

Ahora bien, se advierte que el Sujeto Obligado emitió respuesta el día 27 veintisiete de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, como se puede comprobar en la siguiente captura de pantalla:

Descripción de la solicitud: Solicito las remuneraciones mensuales por puesto del mes de julio y agosto 2022 en la pagina no hay nada, es informacion fundamental.
Datos complementarios:
Archivo(s) adjunto(s): ACUSE
Fecha Recepción: 09/09/2022
Fecha Ultima Respuesta: 27/09/2022
Respuesta: SE REMITE RESOLUCION A EXPEDIENTE UT SAI 1359 22
Adjunto(s) Respuesta: ADJUNTO RESPUESTA

Por otro lado, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado replica su respuesta inicial a través de su informe de ley.

Con motivo de lo anterior, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, siendo el caso que se inconformó de lo siguiente:

"No atiende mi solicitud, es información fundamental" (Sic)



Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, para los suscritos, se determina que **el recurso de mérito resulta fundado**, puesto que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I.- No le asiste la razón al señalar que el Sujeto Obligado emitió respuesta de manera extemporánea, toda vez que los días 16 dieciséis, 19 diecinueve, 20 veinte y 26 veintiséis fueron inhábiles para todos los Sujetos Obligados, de conformidad con los acuerdos AGP-ITEI/043/2022¹ y AGP-ITEI/041/2022² aprobados por el Pleno del presente Instituto. Por lo que, si la solicitud de información fue presentada oficialmente el día 09 nueve de septiembre del presente año, el plazo feneció el día 27 veintisiete del mismo mes, día en que el Sujeto Obligado emitió respuesta.

II.- No obstante lo anterior y tomando en consideración las manifestaciones de inconformidad formuladas por la parte recurrente, se determina que le asiste la razón, en virtud de que el Sujeto Obligado advierte que la remuneración bruta y neta se encuentra publicada en https://difpuertovallarta.gob.mx/cms/articulo-8-unidad-de-transparencia/ en la fracción V, inciso f), sin embargo, al acceder a dicha liga electrónica se advierte lo siguiente:

▼ f) Las remuneraciones mensuales por puesto, incluido todas las prestaciones, estímulos o compensaciones.) Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos.

▼ 2022

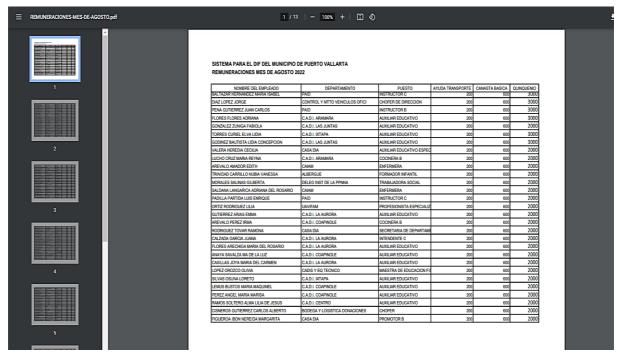


¹ Disponible en https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-22/agp_itei_043_2022_suspension_sismo_def.pdf

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

² Disponible en: https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-22/agp 41 2022 modifica dias inhabiles 28 sep 2022.pdf





De las anteriores capturas de pantalla, se advierte que no se encuentra publicada la totalidad de la información solicitada, ya que sólo se muestra la remuneración del mes de agosto y no así la referente del mes de julio.

Aunado a lo anterior, se destaca que la información requerida es clasificada como información pública fundamental, de conformidad con el artículo 8.1, fracción V, inciso f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 8°. Información Fundamental - General

- 1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:
- V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:
- f) Las remuneraciones mensuales por puesto, incluidas todas las prestaciones, estímulos o compensaciones;

(Énfasis añadido).

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que presente un Recurso de Transparencia, denunciando la falta de publicación de información fundamental de los periodos que considere pertinentes, de conformidad con el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese sentido, se determina que el sujeto obligado deberá de realizar nuevas gestiones con el área o áreas posibles generadoras de la información, para que entregue la información bruta y neta del mes de julio del año 2022, tomando en



consideración lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución administrativa.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles



posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez Secretaria Ejecutiva

